

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santiago Textitlán**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 30 y 31 de agosto del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. Elección ordinaria 2022. Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-332/2022⁶, de fecha 21 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección Ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 22 de octubre de 2022, donde resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023- 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GALDINO VÁSQUEZ RAMÍREZ	ISIDORO GÓMEZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FABIOLA GÓMEZ CRISTÓBAL	YANELI SALINAS VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANDRÉS HERNÁNDEZ ZAFRA	FIDEL LÓPEZ SÁNCHEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	RUBÍ ESTEFANÍA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ	ERICA MARTÍNEZ VÁSQUEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	EVODIO FLORIANO JACOB LÓPEZ	PABLO OSORIO VÁSQUEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	FLOR CRISTAL TRUJILLO ZÁRATE	AMELIA OTILIA VÁSQUEZ LÓPEZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VICENTE HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	ALBERTO VÁSQUEZ GÓMEZ

Esencialmente, el motivo de validez de la calificación fue, ya que los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento aumentaron el número de mujeres en comparación con la anterior administración.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI332.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/466/2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025, y de forma personal el 20 de mayo de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad de Santiago Textitlán, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santiago Textitlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-378/2025¹⁴.

El acuerdo y dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1636/2025 de fecha 25 de junio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/378_SANTIAGO_TEXTITLAN.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

X. Fecha de elección. Mediante oficio sin número, de fecha 02 de julio del 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, registrado bajo el folio 002226, el Presidente y la Síndica Municipal informaron que el 16 y 17 de agosto de 2025 llevarían a cabo su Asamblea electiva en la explanada principal del Palacio Municipal.

XI. Informa la Autoridad Municipal. Mediante oficio número MST/PM/0350/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 21 de agosto de 2025, registrado bajo el número de folio B00057, el Presidente y la Síndica Municipal informaron que, el 01 de agosto de 2025 por acuerdo del Cabildo realizaron a todas las Agencias de Policía y a la cabecera municipal la notificación de la convocatoria para la celebración de su Asamblea General de Elección de fecha 16 y 17 de agosto de 2025 a la nueve horas en las instalaciones del auditorio municipal de Santiago Textitlán.

Al respecto, refirieron que las Agencias de Policía de Lachixao, Río Humo y Recibimiento de Cuauhtémoc, no quisieron firmar de recibido las convocatorias dirigidas a las mismas.

De igual manera, informaron que no se llevó a cabo la Asamblea General programada para el 16 y 17 de agosto de 2025, toda vez que los ciudadanos de las Agencias de Policía antes mencionadas no se presentaron a dicha Asamblea, en consecuencia, los ciudadanos de las demás Agencias de Policía y de la Cabecera Municipal de Santiago Textitlán que ya se encontraban presentes, agendaron para que los días 30 y 31 de agosto de 2025 tuviera verificativo nuevamente la Asamblea de Elección, para lo cual se llevaría a cabo una segunda convocatoria a todas la Agencias de Policía y Cabecera Municipal.

Anexo al presente oficio se remite el oficio MST/PM/336/2025, mismo que se presenta como prueba de que el día 02 de agosto del 2025 se realizó el intento de entrega de la convocatoria ya referida. Se adjuntan tres placas fotostáticas.

XII. Escrito de inconformidad. Mediante escrito de 09 de septiembre de 2025, recibido en oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de oficio 003475, suscrito por el Ciudadano Cirilo Cruz, quien se identifica como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, manifestó que tenía conocimiento que se había llevado a cabo la elección de Santiago Textitlán, sin embargo, refiere que no fueron convocados.

XIII. Solicitud de mesa de trabajo. Mediante oficio sin fecha, recibido en oficialía de partes de este instituto el 11 de septiembre de 2025, identificado con el número de folio 003527, suscrito por los Agentes de las Agencias de Policía de Lachixao, Río Humo y Recibimiento de Cuauhtémoc, pertenecientes al municipio de

Santiago Textitlán, mismos que se identifican con copia de su acreditación, manifestaron haberse enterado por terceras personas que se llevaron a cabo las elecciones de nuevas autoridades municipales, sin que hayan sido convocados de ninguna manera, por lo que solicitaron que se citara a una mesa de diálogo con las autoridades municipales actuales de su municipio, para que los convoquen y dejen participar en ella.

XIV. Vista y convocatoria a reunión de trabajo. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3127/2025 de fecha 15 de septiembre de 2025, notificado el 17 de septiembre de 2025, se dio vista a los integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, con copia simple de los escritos remitidos por los Agentes Municipales, identificados con los números de folio 003475 y 003527, para que, dentro del término de 5 días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Además, se les convocó a una reunión de trabajo el día miércoles 24 de septiembre de 2025 a las 12:00 horas en las instalaciones de la DESNI.

XV. Autorización de copias y vista. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3128/2025 de fecha 15 de septiembre de 2025, notificado el 17 de septiembre del mismo año, se informó al Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, que con fecha 08 de septiembre de 2025, la autoridad municipal de Santiago Textitlán, presentó ante la oficialía de partes documentación relativa a la Asamblea de Elección llevada a cabo el 30 y 31 de agosto de 2025, y toda vez que solicitó copia simple de las constancias de la citada elección, se autorizó la emisión de las mismas y se le dio vista con las mismas para que en un término de 5 días manifestara lo que a su derecho conviniera. De igual manera, se le convocó a una reunión de trabajo para el día miércoles 24 de septiembre de 2025, en las instalaciones de la DESNI, con las autoridades municipales para atender la inconformidad planteada en su escrito.

XVI. Convocatoria a reunión de trabajo. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3129/2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, notificado el 19 de septiembre de 2025, se hizo del conocimiento de los Agentes de Policía de las Agencias de Lachixao, Río Humo y Recibimiento de Cuauhtémoc, que con fecha 08 de septiembre de 2025, la autoridad municipal de Santiago Textitlán, presentó ante la oficialía de partes documentación relativa a la Asamblea de Elección llevada a cabo el 30 y 31 de agosto de 2025, al respecto, se les dio vista con copias simples de la citada documentación, para que en el término de 5 días hábiles manifestaran lo que a su representación conviniera. Igualmente, se les convocó a una reunión de trabajo para el día miércoles 24 de septiembre de 2025,

en las instalaciones de la DESNI, para atender la inconformidad que plantearon en su escrito.

XVII. Se remite documentación. Mediante oficio sin número, y sin fecha, recibido en oficialía de partes, el 23 de septiembre de 2025, identificado con el número de folio B00346, el Agente de Policía de Río Humo, Santiago Textitlán, remitió la siguiente documentación: “por la NO participación en la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Textitlán”.

- E) *Original de acta de asamblea general comunitaria celebrada el 03 de septiembre de 2025.*
- F) *Original de listas de asistencia de asamblea general comunitaria celebrada el 03 de septiembre de 2025.*
- G) *Certificación falta de publicidad del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-378/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Textitlán.*
- H) *Certificación falta de convocatoria para participar en la elección ordinaria de concejalías de nuestro municipio de Santiago Textitlán.*

XVIII. Se remite documentación. Mediante oficio sin número, y sin fecha, recibido en oficialía de partes, el 23 de septiembre de 2025, identificado con el número de folio B00347, el Agente de Policía de Lachixao, Santiago Textitlán, remitió la siguiente documentación: “por la NO participación en la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Textitlán”.

- A) *Convocatoria asamblea general comunitaria de ratificación o no ratificación de la elección ordinaria 2025.*
- B) *Original de acta de asamblea general comunitaria de ratificación o no ratificación de la elección ordinaria 2025.*
- C) *Listas de asistencia de la asamblea general comunitaria de ratificación o no ratificación de la elección ordinaria 2025.*
- D) *Certificación falta de publicidad del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-378/2025 por el que se identifica el método de elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Textitlán.*

XIX. Se remite documentación. Mediante oficio sin número, y sin fecha, recibido en oficialía de partes, el 23 de septiembre de 2025, identificado con el número de folio B00345, el Agente de Policía de Recibimiento de Cuauhtémoc, Santiago Textitlán, refiere que al no haber sido convocados a las elecciones ordinarias de concejalías de su municipio Santiago Textitlán, remite la siguiente documentación de la “NO participación”:

- A) *Convocatoria original a asamblea general comunitaria urgente.*
- B) *Acta Original de asamblea general urgente por no ser convocados a elecciones de nuevas autoridades.*

- C) *Original de listas de asistencia a la asamblea general comunitaria urgente por no ser convocados a elecciones de nuevas autoridades.*
- D) *Certificación a la falta de convocatoria a participar en la elección de nuevas autoridades municipales.*
- E) *Acta de hechos de fecha catorce de septiembre del año 2025.*

- XX. Minuta de reunión.** El 24 de septiembre de 2025, a las doce horas con quince minutos, se llevó a cabo la reunión de trabajo con las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán y los Agentes de Policía de las comunidades de Lachixao, Río Humo y Recibimiento Cuauhtémoc, así como personal de la DESNI, ello con la finalidad de brindar atención a los escritos recibidos en oficialía de partes, mediante los cuales se inconformaron las mencionadas agencias de policía.
- XXI. Comparecencia.** El 24 de septiembre de 2025, siendo las trece horas con cuarenta minutos, en las oficinas de la DESNI, se realizó la mesa de trabajo atendiendo a la comparecencia de personas ciudadanas de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, pertenecientes a Santiago Textitlán, Oaxaca, derivado del oficio IEEPCO-DESNI-3128/2025, de fecha 15 de septiembre de 2025.
- XXII. Contestación a vista.** Mediante oficio MST/PM/390/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, recibido en oficialía de partes el 24 de septiembre del mismo año, identificado con el número de folio B00367, en respuesta al oficio, la Autoridad Municipal de Santiago Textitlán dio contestación a la vista otorgada dentro del oficio IEEPCO/DESNI/3127/2025, en los términos correspondientes.
- XXIII. Contestación a vista.** Mediante oficio sin número, de fecha 20 de septiembre de 2025, recibido en oficialía de partes el 24 de septiembre del mismo año, identificado con el número de folio B00364, el Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, dio contestación a la vista otorgada por oficio IEEPCO/DESNI/3128/2025, en los términos en que lo hace.
- XXIV. Solicitud de minuta.** Mediante oficio MST/PM/391/2025 de fecha 26 de septiembre de 2025, recibido en oficialía de partes en la misma fecha, identificado con el número de folio B00387, el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, solicitó copia de la minuta de acuerdos celebrada el 24 de septiembre de 2025 entre el C. Cirilo Cruz, Agente Municipal de Santiago Xochiltepec y la DESNI.
- XXV. Solicitud de Gestión de mesa.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3397/2025 de 26 de septiembre de 2025, la Encargada de la Dirección de la DESNI, informó a la Presidenta de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas que el 24 de septiembre del año que transcurre se llevó a cabo una mesa de trabajo

con ciudadanía de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, pertenecientes al municipio de Santiago Textitlán, ello derivado de su inconformidad respecto de no haber sido convocados al proceso de elección de las autoridades municipales de Santiago Textitlán, al respecto, solicitaron de manera respetuosa la realización de una mesa de trabajo con el Consejo General.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva solicitó el apoyo de la referida Presidenta de la Comisión para gestionar la programación de dicha reunión con el Consejo.

XXVI. Se atiende petición. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3400/2025 de 26 de fecha 26 de septiembre de 2025, en atención a la solicitud realizada por el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, en salvaguarda a su derecho de petición, se le autorizó la entrega de copia simple de la minuta de acuerdos referida en su oficio.

XXVII. Se remite documentación. Mediante oficio de fecha 08 de octubre de 2025, recibido en oficialía de partes de este instituto el 09 de octubre del mismo año, identificado con el número de folio B00522, suscrito por los Agentes de Policía de Río Humo y Recibimiento de Cuauhtémoc, perteneciente al Municipio de Santiago Textitlán, remitieron la siguiente documentación:

1. Copia simple de las sentencias dictadas dentro de los expedientes JDI/27/2020 y JDI/28/2020, emitidas por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, de Tribunal Superior de Justicia.
2. Acuse del escrito de fecha 18 de septiembre de 2025, remitido en oficialía de partes de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, de Tribunal Superior de Justicia.

XXVIII. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio MST/PM/373/2025 de fecha 08 de septiembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con número de folio B00233, el Presidente y Secretario Municipal remitieron la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 30 y 31 de agosto de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original del oficio número MST/PM/325/2025, dirigido al comité de Desarrollo de la Cabecera Municipal y a las nueve Agentes Municipales de las Agencias que integran la comunidad, por medio del cual se realizó la primera convocatoria para la Asamblea General de fecha 16 y 17 de agosto de 2025, dichas convocatorias se encuentran firmadas de recibido, a excepción de las Agencias de Río Humo, Lachixao y Recibimiento de Cuauhtémoc.

2. Copia certificada del oficio MST/PM/0350/2025, recibido en oficialía de partes el 21 de agosto de 2025 dirigido al comité de Desarrollo de la Cabecera Municipal y a las nueve Agentes Municipales de las Agencias que integran la comunidad, por medio del cual se realizó la segunda convocatoria para la Asamblea General de fecha 30 y 31 de agosto de 2025, dichas convocatorias se encuentran firmadas de recibido, a excepción de las Agencias de Río Humo, Lachixao y Recibimiento de Cuauhtémoc.
3. Tres tantos del oficio MST/PM/0350/2025, dirigido a los Agentes de Río Humo, Lachixao y Recibimiento de Cuauhtémoc, firmado de recibido por la Delegada de Paz, Adriana Rodríguez Santos.
4. Oficio MST/PM/351/2024 (sic) de fecha 23 de agosto de 2025, mediante el cual se informa a la Delegada de Paz Adriana Rodríguez Santos, que por acuerdo del Cabildo decidieron hacerle entrega de la segunda convocatoria para la Asamblea General de Elección de fecha 30 y 31 de agosto de 2025, para que por su conducto fueran notificados, toda vez que la primera convocatoria no quisieron acusar de recibido. Dicho oficio se encuentra acusado de recibido por la mencionada Delegada.
5. Copia Certificada de la minuta de Acuerdos, de fecha 26 de agosto de 2025, de la reunión que se llevó a cabo en las oficinas de la Coordinación de Delegados de Paz, donde se tomaron acuerdos respecto de las tres Agencias de Policía que no participaron en la Asamblea de Elección, y de la participación de la Agencia de Santiago Xochiltepec en dicha Asamblea.
6. Original del Acta de Asamblea General celebrada el 30 y 31 de agosto de 2025, para la elección de las nuevas autoridades municipales del Ayuntamiento, que fungirán el trienio 2026-2028.
7. Original de las listas de asistencia de cinco Agencias de Policía.
8. Catorce copias simples de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
9. Catorce originales de constancia de origen y vecindad, expedidas por el Presidente Municipal a favor de las personas electas

De dicha documentación, se desprende que el 30 y 31 de agosto de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el período del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

PRIMERO. PASE DE LISTA

SEGUNDO. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA

TERCERO. INFORME RELACIONADO A LA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN, PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES, A

TODAS LAS AGENCIAS DE POLICÍA Y A LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO
TEXTITLÁN:

1. *Primera Convocatoria*
2. *Segunda Convocatoria*
3. *Entrega de Convocatoria a la Delegada Regional*
4. *Minuta de acuerdos*
5. *Manifestación de agotar los medios y canales de notificación correspondiente*

CUARTO. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES

QUINTO. NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2026-2028.

SEXTO. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA

XXIX. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

XXX. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

¹⁶ Consultado con fecha 27 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 27 de septiembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la Elección Ordinaria celebrada el 30 y 31 de agosto de 2025, en el municipio de Santiago Textitlán, cómo se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información consultada, se desprende que, en las últimas elecciones se realiza una Asamblea previa, bajo las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal en funciones y la Comisaría de Bienes Comunales emiten la convocatoria correspondiente.
- II. Se convoca a personas originarias del municipio que vivan en la Cabecera Municipal y en las Agencias de Policía.
- III. La Asamblea tiene la finalidad de acordar la fecha, hora y lugar de la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza bajo las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal en funciones, el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, de manera conjunta emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se emite por escrito, se entrega mediante oficio a los Agentes de Policía, quienes difunden la información a través de Asambleas y por aparato de sonido, además el Comité de Desarrollo Municipal y los topiles recorren el municipio para entregar oficios de manera personal a la ciudadanía.
- III. Se convoca a participar en la elección a personas originarias del municipio, habitantes de la cabecera municipal y de las Agencias de Policía.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en el Auditorio que se encuentra en la Cabecera Municipal de Santiago Textitlán.
- V. Se nombra una Mesa de los Debates; integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas estructuradoras, es nombrada de forma directa y es la encargada de conducir la elección.
- VI. Las candidaturas para los cargos propietarios a la Presidencia y Sindicatura Municipal se presentan a través de ternas, la ciudadanía emite su voto levantando la mano. Para los cargos de suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal, así como de las Regidurías (propietarias y suplencias) se eligen de manera directa, es la Asamblea quien determina la forma de presentarlas.
- VII. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votadas, la ciudadanía originaria del municipio que habita en la cabecera municipal y en las Agencias de Policía.

- VIII. Las personas que viven fuera de la comunidad no participan en las Asambleas de elección.
- IX. Se levanta el acta de nombramiento de la Autoridad electa firmada por la Mesa de los Debates, por el Ayuntamiento Municipal en funciones, por las Autoridades de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y la ciudadanía asistente
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-378/2025²³, que identifica el método de elección de Santiago Textitlán.

15. Lo anterior es así ya que, previo a la Asamblea de elección, mediante oficio personalizado para cada agencia de policía se llevó a cabo la notificación de la convocatoria.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer y Segundo Punto del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista por localidades, conforme fueron ingresando en la entrada del Auditorio Municipal, resultando después del conteo la presencia de 962 asambleístas, con una asistencia de 534 mujeres y 428 hombres, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que efectivamente **534 son mujeres y 428 son hombres**, en consecuencia, el Presidente Municipal declaró la existencia de quorum e instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria a las diez horas con seis minutos del 30 de agosto de 2025.

17. Respecto del Tercer Punto del orden del día, el Presidente Municipal realizó el informe relacionado con los hechos ocurridos respecto a la notificación de la Primera y Segunda Convocatoria para la celebración de la Asamblea General.

18. Continuando con el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del Quinto Punto, el presidente de la mesa de los debates hizo recomendaciones sobre el nombramiento de las autoridades, posteriormente, de acuerdo a los usos y costumbres pidió al Regidor de Obras la lista de la

²³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/378_SANTIAGO_TEXTITLAN.pdf

ciudadanía propuesta para los cargos, quien le entrego la lista al Secretario Municipal, quien procedió a dar lectura a las propuestas.

19. Acto seguido, el Presidente de la mesa de los debates procedió a consultar a la Asamblea la forma de elección, por terna y por bina, quedando por mayoría de votos la opción de **ternas** para los cargos de **Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal, Alcalde único constitucional, Secretario Municipal y Tesorero municipal**, y de **forma directa** para los cargos de **Suplente del Presidente, Suplente del Síndico, Regidores Propietarios y Regidores Suplentes**.
20. Hecho lo anterior, se recibieron las propuestas, y se procedió a llevar a cabo la votación en forma nominal, de acuerdo a la lista general de ciudadanos y ciudadanas, resultando al final de la votación obteniéndose el siguiente resultado:

Electos mediante terna.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ CRUZ	122
2	ABEL GARCÍA MORALES	244
3	MARCO GARCÍA HERNÁNDEZ	596

SÍNDICO MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ADÁN VÁSQUEZ CRUZ	148
2	SEBASTIÁN VÁSQUEZ GUTIÉRREZ	295
3	GABRIEL MARCOS GÓMEZ	519

Electos de forma directa

SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS

1	JUAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ ²⁴	962
---	-------------------------------------	-----

SUPLENTE SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARINA GUTIÉRREZ SARMIENTO	962

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARCIANO VÁSQUEZ LÓPEZ	962

SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	HONORIO OSORIO MORALES	962

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ABIGAIL RUTH MARCOS OSORIO ²⁵	962

SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CATALINA GÓMEZ CRUZ	962

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	NICANOR VÁSQUEZ CRUZ	962

SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS

²⁴ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como JUAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es JUAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

²⁵ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como ABIGAIL RUTH MARCO OSORIO, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es ABIGAIL RUTH MARCOS OSORIO. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

1	RICARDO SALINAS VÁSQUEZ	962
---	-------------------------	-----

REGIDURÍA DE SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MAGDALENA CRUZ LÓPEZ	962

SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ASUNCIÓN VÁSQUEZ ORTIZ	962

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ANAYELY SÁNCHEZ MARCOS ²⁶	962

SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE ECOLOGÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JUSTINA GÓMEZ GARCÍA	962

21. Una vez realizada la votación, la Asamblea General determinó que todos las concejalías propietarias y suplentes electos para el trienio 2026-2028 tenían cumplidos todos sus servicios (sistema de cargos) en la cabecera municipal y por ende reunían los requisitos para ser electos, de conformidad con sus usos y costumbres.
22. Posteriormente, se hizo entrega al Presidente Municipal de la relación de las autoridades electas, misma que cuenta con el lugar de origen de cada concejal electo, como a continuación se muestra:

NOMBRE	CARGO	LUGAR DE ORIGEN
MARCO GARCÍA HERNÁNDEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN
GABRIEL MARCOS GÓMEZ	SINDICATURA MUNICIPAL	CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN

²⁶ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como ANAYELI SÁNCHEZ MARCOS, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es ANAYELY SÁNCHEZ MARCOS,. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

MARCIANO VÁSQUEZ LÓPEZ ²⁷	REGIDURÍA DE HACIENDA	EL FRIJOL, SANTIAGO TEXTITLÁN
ABIGAIL RUTH MARCOS OSORIO	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SAN ISIDRO LLANO YERBA SANTIAGO TEXTITLÁN
NICANOR VÁSQUEZ CRUZ	REGIDURÍA DE OBRAS	CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN
MAGDALENA CRUZ LÓPEZ	REGIDURÍA DE SALUD	CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN
ANAYELY SÁNCHEZ MARCOS	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN
JUAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ	SUPLENCIA PRESIDENCIA MUNICIPAL	CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN
MARINA GUTIÉRREZ SARMIENTO	SUPLENCIA SINDICATURA MUNICIPAL	CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN
HONORIO OSORIO MORALES	SUPLENCIA REGIDURÍA DE HACIENDA	SAN ISIDRO LLANO YERBA, SANTIAGO TEXTITLÁN
CATALINA GÓMEZ CRUZ	SUPLENCIA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BUENA VISTA, SANTIAGO TEXTITLÁN
RICARDO SALINAS VÁSQUEZ	SUPLENCIA REGIDURÍA DE OBRAS	CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO TEXTITLÁN
ASUNCIÓN VÁSQUEZ ORTIZ	SUPLENCIA REGIDURÍA DE SALUD	EL FRIJOL, SANTIAGO TEXTITLÁN
JUSTINA GÓMEZ GARCÍA	SUPLENCIA REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	FERRERÍA DE LA PROVIDENCIA, SANTIAGO TEXTITLÁN

23. Agotados todos los puntos del Orden del Día, y no habiendo otro asunto que tratar, se clausuró la Asamblea siendo las catorce horas con siete minutos del 31 de agosto de 2025, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
24. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías propietarias y suplentes se desempeñarán del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENCIAS

²⁷ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como MARCIANO VÁSQUEZ LÓPEZ, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es MARCIANO VÁSQUEZ LÓPEZ. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARCO GARCÍA HERNÁNDEZ	JUAN VÁZQUEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GABRIEL MARCOS GÓMEZ	MARINA GUTIÉRREZ SARMIENTO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARCIANO VÁSQUEZ LÓPEZ	HONORIO OSORIO MORALES
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ABIGAIL RUTH MARCOS OSORIO	CATALINA GÓMEZ CRUZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	NICANOR VÁSQUEZ CRUZ	RICARDO SALINAS VÁSQUEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MAGDALENA CRUZ LÓPEZ	ASUNCIÓN VÁSQUEZ ORTIZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ANAYELY SÁNCHEZ MARCOS	JUSTINA GÓMEZ GARCÍA

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de Santiago Textitlán, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-332/2022²⁸, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁹ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo que **de los siete cargos propietarios fueron electas tres mujeres y cuatro hombres**, mientras que **de los siete cargos suplentes fueron electas cuatro mujeres y tres hombres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

26. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI332.pdf>

²⁹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

- 27.** Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 28.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 29.** Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 30.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte de ese tratado tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- 31.** De igual forma, la Sala Superior³⁰ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que

³⁰ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

32. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³², hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 30 y 31 de agosto de 2025 del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

33. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

34. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

35. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

³¹ Consultado con fecha 27 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

³² Consultado con fecha 27 de septiembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

f) De los derechos fundamentales.

36. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

37. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

38. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 534 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santiago Textitlán.

39. Ahora bien, de los catorce cargos (7 propietarios y 7 suplentes) que en total se nombraron, siete serán ocupados por mujeres (3 en concejalías propietarias y 4 en suplencias), quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	MARINA GUTIÉRREZ SARMIENTO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ABIGAIL RUTH MARCOS OSORIO	CATALINA GÓMEZ CRUZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----

6	REGIDURÍA DE SALUD	MAGDALENA LÓPEZ	CRUZ	ASUNCIÓN VÁSQUEZ ORTIZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ANAYELY MARCOS	SÁNCHEZ	JUSTINA GÓMEZ GARCÍA

40. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santiago Textitlán, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, tres mujeres fueron electas de los siete cargos propietarios y tres de los siete cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023- 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FABIOLA GÓMEZ CRISTÓBAL	YANELI SALINAS VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	RUBÍ ESTEFANÍA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ	ERICA MARTÍNEZ VÁSQUEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	FLOR CRISTAL TRUJILLO ZÁRATE	AMELIA OTILIA VÁSQUEZ LÓPEZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	-----

41. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, y se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	1014	962
MUJERES PARTICIPANTES	531	534
TOTAL DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	7	7

42. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santiago Textitlán, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer

su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **3 de los 7 cargos propietarios y 4 de los 7 cargos suplentes** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

43. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Textitlán, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³³.
44. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
45. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
46. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes

³³ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

- 47.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 48.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 49.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 50.** El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 51.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 52.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- 53.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 54.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 55.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la soberanía del Estado.
- 56.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 57.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo a Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 58.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 59.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- 60.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Textitlán, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
- 61.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

- 62.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santiago Textitlán cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
- 63.** Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- 64.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

- 65.** Del expediente en análisis, obra el escrito de fecha 09 de septiembre de 2025, suscrito por el Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, quien manifestó que tuvo conocimiento que el 30 de agosto del presente año se había llevado a cabo la elección de concejales de Santiago Textitlán, sin embargo, la Agencia que representa no fue convocada, en consecuencia, considera que se infringieron las normas que se encuentran descritas en el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-055/2022, por lo tanto, solicitó que no se aprobara la referida elección, pues considera que existió una violación a su derecho fundamental, de votar y ser votado.
- 66.** Al respecto, bajo un enfoque intercultural y mediante la ponderación de los derechos en pugna, como lo son, por un lado, el derecho de votar y ser votado que alega la Agencia municipal, bajo el principio de universalidad del sufragio y por otro, el derecho de elegir a sus autoridades de conformidad con sus Sistemas Normativos, se debe establecer que nos encontramos ante un conflicto

inter comunitario en donde las comunidades en conflicto gozan del derecho de libre determinación y autonomía en una relación horizontal.

67. En ese sentido, es preciso mencionar que mediante la Asamblea de Elección del año 2019 la comunidad de Santiago Textitlán estableció, **que se siga respetando el procedimiento reconocido en los procesos electorales anteriores, en donde no participa la Agencia de Santiago Xochiltepec (sic)**, ello, toda vez que la Agencia Municipal, de manera autónoma y sin intervención de la cabecera elige a sus Autoridades municipales.
68. Ahora bien, respecto del dictamen que refiere el Agente Municipal, el apartado correspondiente al método de elección establece que, **“se convoca a participar en la elección a personas originarias del municipio, habitantes de la cabecera municipal y de las Agencias de Policía”**, sin embargo, como se advierte de los procesos electorales anteriores, la Agencia de Santiago Xochiltepec no ha participado, ya que se considera una agencia plenamente autónoma e independiente de la cabecera municipal y demás comunidades.
69. Además, de la comparecencia de fecha 24 de septiembre del presente año se desprende que, en el uso de la voz, el Comisionado de Xochiltepec manifestó lo siguiente: *Es lamentable la situación de que no participamos en la elección de autoridades de Santiago Textitlán, Oaxaca, yo tengo más de cincuenta años y nunca hemos participado en la elección de autoridades municipales, y jamás nos han invitado la elección las autoridades municipales.* De lo expresado, puede advertirse que las autoridades del municipio que nos ocupa siempre han sido electas por la comunidad de Santiago Textitlán (compuesta por la cabecera municipal y las Agencias que históricamente han pertenecido a dicha comunidad), asimismo, la Agencia Municipal, de manera autónoma y sin intervención de la cabecera elige a sus Autoridades municipales.
70. Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General, estima que no es posible alcanzar la pretensión del Agente de Santiago Xochiltepec, y debe prevalecer la validez de la elección que se analiza, pues es acorde con los derechos indígenas constitucional y convencionalmente reconocidos y tutelados.
71. Por otro lado, obra el oficio suscrito por los Agentes Municipales de Lachixao, Río Humo y Recibimiento de Cuauhtémoc, Agencias pertenecientes al municipio de Santiago Textitlán, quienes manifestaron haberse enterado por terceras personas, que se llevaron a cabo las elecciones de nuevas autoridades municipales, sin que hayan sido convocados de ninguna manera, por lo que solicitaron que se les citara a una mesa de diálogo con las autoridades

municipales actuales de su municipio, ello con el fin de que fueran convocados y los dejaran participar en la Asamblea.

- 72.** Al respecto, cabe mencionar que mediante oficio número MST/PM/0350/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, el Presidente y la Síndica Municipal informaron que el 01 de agosto de 2025, por acuerdo del Cabildo realizaron a todas las Agencias de Policía y a la cabecera municipal la notificación de la convocatoria para la celebración de su Asamblea General de Elección de fecha 16 y 17 de agosto de 2025 a la nueve horas en las instalaciones del auditorio municipal de Santiago Textitlán, sin embargo, refirieron que las Agencias de Policía de Lachixao, Río Humo y Recibimiento de Cuauhtémoc, no quisieron firmar de recibido las convocatorias dirigidas a las mismas.
- 73.** De igual manera, informaron que no se llevó a cabo la Asamblea General programada para el 16 y 17 de agosto de 2025, toda vez, que los ciudadanos de las Agencias de Policía antes mencionadas no se presentaron a dicha Asamblea, en consecuencia, los ciudadanos de las demás Agencias de Policía y de la Cabecera Municipal de Santiago Textitlán que ya se encontraban presentes, agendaron para que los días 30 y 31 de agosto de 2025 tuviera verificativo nuevamente la Asamblea de Elección, para lo cual se realizaría una segunda convocatoria a todas la Agencias de Policía y Cabecera Municipal.
- 74.** Posteriormente, con fecha 16 de agosto de 2025, la autoridad municipal emitió una segunda convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de 30 y 31 de agosto, al respecto, el Presidente Municipal manifestó que la mencionada convocatoria fue notificada a las Agencias de Santiago Textitlán, a excepción de las Agencias de Policía de Lachixao, Río Humo y Recibimiento de Cuauhtémoc, ello debido a problemas de comunicación, ya que se encontraba bloqueado el camino que conduce a dichas Agencias, sin embargo, informó que por acuerdo del Cabildo Municipal, se decidió realizar la notificación por medio de la Delegada de Paz.
- 75.** Consecuentemente, en respuesta a el escrito de inconformidad de los Agentes Municipales, mediante oficio IEEPCO/DESNI/3129/2025, la DESNI informó a los Agentes Municipales que con fecha 08 de septiembre de 2025, la autoridad municipal de Santiago Textitlán presentó ante la oficialía de partes documentación relativa a la Asamblea de Elección llevada a cabo el 30 y 31 de agosto de 2025. De igual manera convocó a una mesa de trabajo con fecha 24 de septiembre de 2025, ello con la finalidad de atender la inconformidad que plantearon en su escrito.

76. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo llevada a cabo el 24 de septiembre de 2025, los Agentes Municipales manifestaron que no fueron convocados a la Asamblea de Elección, y por eso no reconocían el nombramiento que llevaron a cabo en dicha Asamblea, en respuesta a ello, las autoridades de San Santiago Textitlán refirieron que la primer convocatoria les fue notificada de manera personal, sin embargo los Agentes no quisieron recibirla, respecto de la segunda convocatoria manifestaron que les fue notificada por medio de la Delegada de Paz, y que la misma, les notificó en una mesa de trabajo que tuvo con los Agentes, los cuales acordaron no acudir a la Elección de fecha 30 y 31 de agosto de 2025.
77. Al respecto, en su participación, el Agente Municipal de la comunidad de Recibimiento Cuauhtémoc respondió que no dijeron que no podrían ir a la Asamblea, sino que no era válido **que fueran convocados fuera de la comunidad**. Consecuentemente, los Agentes de Policía de Río Humo y Lachixao, en sus intervenciones, manifestaron lo siguiente; ***escuchamos que la delegada interviene para entregar la convocatoria, y desconocemos eso, asimismo que solamente les dieron cuatro días para convocar a la Asamblea, y que la delegada de paz mencionó: que si quieren o no la convocatoria.***
78. En ese orden de ideas, como se advierte del desarrollo de la mesa de trabajo, las Autoridades inconformes por dicho propio y contrario a lo que, manifestado, se dieron por enteradas, pues tuvieron conocimiento de la Asamblea de Elección, no obstante, fue decisión propia no asistir a la misma.
79. Además, obran placas fotográficas con las que se pretende acreditar la notificación de la convocatoria, así, si bien las mismas no podrían generar prueba plena sobre la eficacia de su notificación, sí se advierte la difusión de dicha convocatoria.
80. Así, al haberse llevado a cabo la notificación de las dos convocatorias, y que la primer Asamblea convocada para el 16 y 17 de agosto de 2025 no se llevó a cabo, toda vez que, los Asambleístas presentes, en consenso establecieron una nueva fecha para la Asamblea de Elección, misma que se llevó a cabo el 30 y 31 de Agosto del mismo año, es decir quince días después de la primer asamblea, lo que indica que se tuvo el tiempo considerado para emitir la segunda convocatoria y que se pudiera garantizar el derecho de votar de los ciudadanos de todas las Agencias que conforman el Municipio de Santiago Textitlán.

81. En consecuencia, de un exhaustivo análisis a las constancias que obran en el presente expediente y tomando en cuenta el contexto de la controversia, y del propio desarrollo de la vida política del municipio y los derechos político electorales de las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, al haberse emitido la convocatoria conforme al sistema normativo de Santiago Textitlán, y máxime que la decisión de la Asamblea General Comunitaria se estima válida, este Consejo estima que no existen razones jurídicas para invalidar la elección, no obstante, dado el sentido del presente acuerdo, se dejan a salvo los derechos político electorales de los multicitados Agentes para hacerlos valer en las vías legales correspondientes.

j) Comunicar Acuerdo.

82. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 30 y 31 de agosto de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **tres años**, que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARCO GARCÍA HERNÁNDEZ	JUAN VÁZQUEZ MARTÍNEZ

2	SINDICATURA MUNICIPAL	GABRIEL GÓMEZ	MARCOS	MARINA GUTIÉRREZ SARMIENTO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARCIANO LÓPEZ	VÁSQUEZ	HONORIO OSORIO MORALES
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ABIGAIL RUTH OSORIO	MARCOS	CATALINA GÓMEZ CRUZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	NICANOR CRUZ	VÁSQUEZ	RICARDO VÁSQUEZ SALINAS
6	REGIDURÍA DE SALUD	MAGDALENA LÓPEZ	CRUZ	ASUNCIÓN VÁSQUEZ ORTIZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ANAYELY MARCOS	SÁNCHEZ	JUSTINA GÓMEZ GARCÍA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santiago Textitlán ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de

mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**